

**Santiago, cinco de noviembre del año dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

En estos autos RIT O-4785-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Montenegro con Banco Santander-Chile”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, se declaró injustificado el despido y se condenó al pago de prestaciones que indica.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a las partes que concurrieron a estrados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido se funda en la causal única del artículo 478 letra c) del Código de Trabajo, fundada en que si bien está de acuerdo con los hechos asentados en la sentencia, no comparte la decisión que hace el juez entre la calidad de cliente y la de trabajador de la actora de autos, calificando los hechos como ajenos a la segunda, lo que en su concepto es erróneo, porque estos no son externos a la órbita del ejercicio de las funciones de la demandante, pues se acreditó el cargo, las obligaciones y la defraudación cometida al autogenerarse millas Latampass, realizada a través de transferencias electrónicas con otro funcionario, cuyos montos eran recibidos de vuelta, a veces el mismo día. Es en este sentido que no puede calificarse el despido como injustificado ya que, a diferencia de lo que estima el tribunal a quo, la conducta imputada y acreditada, no puede entenderse realizada como cliente, sino en su calidad de trabajadora del Banco y, en consecuencia, un incumplimiento de sus obligaciones, pues no puede hacerse la separación que realiza el tribunal. La situación anterior resulta agravada porque para lograr un enriquecimiento irregular se coludió con otro trabajador de la misma empresa obtener este fin ilegítimo en contra de su empleador, hecho que se extendió por más de seis meses. En cuanto a la causal invocada



KXEXKBYRZG

de falta de probidad, ocurre lo mismo pues se realizaron, a juicio de la sentenciadora, en su calidad de cliente. Se pregunta en ese sentido si la conducta es acorde a los deberes de honradez, integridad y rectitud, incumpléndose las obligaciones del contrato de trabajo del Reglamento Interno y del Código de Ética de su representada, En consecuencia todo trabajador debe guardar con celo honradez para con su empleador, cuestión que a todo luces contravienen los demandantes (sic) por los hechos acreditados en autos. Existe un deber de confianza y fidelidad especial que es exigible a todos los trabajadores del ámbito bancario. En consecuencia de todo lo antes expuesto aparece que el sentenciador hizo una errada calificación jurídica de los hechos probados.

Solicita a esta Corte que invalide el fallo recurrido y dicte uno nuevo en su reemplazo por el cual se rechace la demanda en todas sus partes, El vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues, de haberse calificado correctamente los hechos acreditados en el juicio, debió concluirse que el despido era justificado.

**SEGUNDO:** Que, como se dijo, el recurrente funda su recurso en el motivo de nulidad contenido en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cuyo texto indica: *“El recurso de nulidad procederá, además: c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”*

La causal invocada implica de suyo que la parte recurrente hace un reconocimiento a los hechos asentados por el Tribunal de la instancia, puesto que, únicamente admite como atribución para ésta Corte que se pueda alterar la calificación jurídica de los mismos.

**TERCERO:** Que, así las cosas, en la sentencia se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

- a) .- Que la relación laboral entre las partes se inició el día 1 de febrero del año 2012.



- b) El despido ocurrió el día 5 de julio del año 2018, cumpliéndose con las formalidades legales.
- c) La carta de despido se fundó en que la trabajadora habría incumplido gravemente las obligaciones del contrato y por falta de probidad, porque, en síntesis, a través del uso abusivo del beneficio “Latampass” obtuvo en forma irregular “millas” al realizarle a otro funcionario del Banco “263 transacciones”, que se particulariza; y este a su vez, dentro del mismo periodo noviembre del año 2017 y abril del año 2018) le realizó 260 transacciones, con el consiguiente perjuicio para el Banco.
- d) La actora durante el período comprendido entre el mes de noviembre del año 2017 y el mes de abril del año 2018, realizó 263 transferencias electrónicas, cada una por la suma de \$2.000.
- e) La demandante prestaba servicios para la demandada como ejecutivo de cuentas, siendo este un cargo de confianza.
- f) En el desempeño de sus funciones, la actora hizo un uso abusivo del beneficio otorgado por el Banco a sus dependientes a través del Programa denominado “LATAMPAS”, que permite conforme a ciertas actuaciones y transacciones bancaras acumular “millas”, que luego le permitieron la obtención de canjes por pasajes aéreos o productos de catálogo.
- g) La conducta de la trabajadora fue reiterada y permanente en el tiempo.

**CUARTO:** Que el sentenciador con los hechos establecidos en forma precedente, estimó que estos no guardaban relación con la vinculación contractura laboral de las partes, esto es, no decía relación con ninguna de las obligaciones que emanaban de este contrato ni del Reglamento Interno ni del Código de Ética; sino que era más bien ajena a aquella, pues se trataba de una relación de carácter comercial emanado de productos bancarios que ofrecía el demandado, como Banco, y no como empleador referidos a un Plan de Acumulación de Millas, a través de la realización de diversas operaciones. En



consecuencia, no se configuró la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, estimó que el despido fue injustificado, dando lugar al pago de las indemnizaciones provenientes de dicha declaración.

**QUINTO:** Que estos sentenciadores estiman que, de acuerdo con los hechos establecidos en la sentencia que por esta vía se impugna, la actora, en el cargo de confianza que desempeñaba para la demandada, se le exigía, un correcto comportamiento comercial y financiero; y en el ámbito profesional, una conducta recta y honesta para con su empleador, lo que claramente aquí no ocurrió desde que tenía el deber ético de no engañarlo al realizar operaciones ficticias e irreales, mediante las cuales obtuvo, en forma irregular, la acumulación de millas para canjearlas y de este modo, acceder a beneficios que no eran procedentes, para los que, por lo demás se puso de acuerdo con otro trabajador de esa misma entidad, actuando ambos en perjuicio de su empleador.

**SEXTO:** Que, de lo antes expuesto se desprende entonces que en la actividad realizada por la actora, beneficiosa para ella y perjudicial para el Banco Santander Chile, no es posible separar las calidades como lo hace el fallo que por esta vía se impugna, ya que la calidad preferente que se le otorga a la primera, en el Plan de Acumulación de “MILLAS LATAMPASS”, lo era no como cliente sino que en su calidad de dependiente de la entidad bancaria; situación que, con mayor razón le imponía un actuar y, consiguientemente, obligaciones como las que se han descrito en el motivo precedente, las que no observó.

**SEPTIMO:** Que de lo que se viene razonando es posible concluir que el fallo hizo una errada calificación jurídica de los hechos que se tuvieron como probados en el litigio y asentados, pues estos claramente importan que hubo de parte de la actora un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.



KXEXKBYRZG

**OCTAVO:** Que el vicio detectado tuvo una influencia sustancial en su parte dispositiva desde que, de haberse concluido de la forma que se viene señalando, el despido se habría declarado como justificado y no se habría condenado al Banco demandado y recurrente, al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios con el aumento legal.

**NOVENO:** Que por todo lo antes razonado y concluido, se acogerá el recurso de nulidad impetrado por la parte demandada.

Por estas consideraciones, citas legales y, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Banco Santander Chile, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la que se invalida, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya**

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 462-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>